



Roj: **STSJ PV 3741/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:3741**

Id Cendoj: **48020330012015100542**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2015**

Nº de Recurso: **544/2014**

Nº de Resolución: **501/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 544/2014

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 501/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 544/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 64/2014 DE 27-6-2014 DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI ESTIMATORIA PARCIAL DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN EL CINE TEATRO BAZTARTXO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE AZKOITIA". j.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : D. Carlos Daniel , representado por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por el Letrado D. JOSÉ IGNACIO ZUBIAGA NIEVA.

- **DEMANDADA** : AYUNTAMIENTO DE AZKOITIA, representado por la Procuradora D^a. ROSA ALDAY MENDIZÁBAL y dirigido por la Letrada D^a. YOLANDA LÓPEZ DE LUZURIAGA BELTRÁN DE HEREDIA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16-9-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. GERMÁN ORS SIMÓN, actuando en nombre y representación de D. Carlos Daniel , interpuso recurso contencioso-administrativo contra la



Resolución de 27-6-2014 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que en el expediente NUM000, estimó parcialmente el recurso interpuesto por tres personas físicas contra acuerdo de adjudicación por el Ayuntamiento de Azkoitia del contrato de servicios en el CineTeatro Baztartxo de propiedad municipal, y acordó la retroacción de actuaciones hasta el comienzo de un nuevo procedimiento de licitación; quedando registrado dicho recurso con el número 544/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda y se condene en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Decreto de 15-7-2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Por resolución de fecha 16-11-2015 se señaló el pasado día 19-11-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se promueve este proceso contencioso-administrativo por recurrente individual contra la Resolución de 27 de Junio de 2.014 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, -en adelante, OARC-, que en el expediente NUM000, estimó parcialmente el recurso interpuesto por tres personas físicas contra acuerdo de adjudicación por el Ayuntamiento de Azkoitia del contrato de servicios en el " **CineTeatro Baztartxo**" de propiedad municipal, y acordó la retroacción de actuaciones hasta el comienzo de un nuevo procedimiento de licitación.

El valor estimado del contrato era de **340.516,60 €**, que habrá de ser tomado como cuantía del presente proceso de acuerdo con los artículos 41.1 y 42.1.a) LJCA, sin que se justifique en modo alguno la calificación de "*cuantía indeterminada*" propuesta por el actor y acogida por Decreto de 15 de Julio de 2.015. -F. 206-

Incluyendo indebidamente ya los fundamentos de la pretensión en la parte de Hechos de su demanda, con innecesarias duplicaciones, la representación del demandante Don Carlos Daniel, se refiere a la concurrencia de motivos de inadmisibilidad referidos a dicho Recurso Especial por falta de legitimación de quienes fueron los tres recurrentes en dicha vía por haber sido debidamente apartados del concurso, y que así fue acogida por el OARC, no obstante lo cual dicho órgano procedió a entrar en el fondo en búsqueda de algún vicio que permitirse anular el procedimiento de licitación para dar entrada de nuevo a los recurrentes, lo que le lleva a sostener la incongruencia de dicha resolución.

Se alude a la circunstancia de que se solicitara por dichos terceros la Revisión de Oficio de actos preparatorios del contrato, y a la, a su juicio, extralimitación del Ayuntamiento de Azkoitia y del propio OARC al interpretar la voluntad de dichos candidatos y calificar de oficio dicha solicitud como tal Recurso Especial con base en la inadmisión por parte de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, -COJUA-, pese a que el artículo 110.2 LPAC no ampara dicha transformación, originadora de indefensión en los demás interesados al no haber sido objeto de posterior trámite de audiencia.

Se menciona después que el F.J Séptimo de la Resolución del OARC que se combate se destina a comprobar si, de estimarse las alegaciones de los recurrentes, daría lugar a la cancelación del procedimiento, lo que lleva a poner la atención de dicho órgano revisor en el funcionamiento del Comité de Expertos y, sin apreciar materia de infracción ni en su composición ni en cuanto a trato contrario al principio de igualdad de los licitadores, entra a valorar la ausencia de firma de uno de sus miembros en el informe de 25 de setiembre de 2.013, que se vincula a la omisión de reglas de formación de la voluntad de los órganos colegiados y trae la consecuencia de la declaración de nulidad de tal informe y, por derivación, de todo el procedimiento, con otras diferentes apreciaciones sobre dicho funcionamiento que el recurrente rechaza en su demanda. -f. 79 a 82 de estos autos-

Se detallan finalmente las peticiones del proceso, centradas con carácter principal en la anulación del acuerdo del OARC y en la plena ratificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de Noviembre de 2.013 que otorgó la adjudicación del contrato al ahora demandante.

Opuesto el Ayuntamiento de Azkoitia a la pretensiones del recurso, -f. 95 a 105 de estos autos-, comienza por hacer una relación completa de las actuaciones seguidas desde que el expediente de contratación se puso



en marcha por acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de Julio de 2.013 hasta el momento posterior a la adjudicación en el que tres licitadores excluidos Sres/as Gumersindo , Matías y Segundo formularon una solicitud de revisión de oficio alegando la nulidad de varios actos preparatorios del procedimiento y solicitando la suspensión del mismo, y en el curso de la misma, y recabado informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi -COJUA-, inadmitió ésta el trámite consultivo por considerar que debía ser tramitada la solicitud como un Recurso Especial en materia de contratación, a raíz de lo cual la Junta de Gobierno decidió dar traslado del expediente al OARC a fin de que emitiese resolución sobre el recurso de dichas tres personas físicas.

Se describen luego las actuaciones posteriores a la resolución del OARC, con presentación de un Informe de Comité de Expertos (fechado el 28 de octubre de 2.013) en el registro municipal el 1 de agosto de 2.014 dando lugar a requerimiento de la Secretaria municipal en aclaración de diversos extremos, con un posterior documento presentado por dicho Comité el 20 de octubre como Comunicado del mismo, con otras posteriores actuaciones al respecto, como la presentación de la documentación requerida y no así el soporte informático de la misma.

Formula alegaciones en derecho que se refieren primeramente a la legitimación de los tres recurrentes en el Recurso Especial, con cita del artículo 151.4 del TRLCSP, deduciendo como evidente el interés legítimo de los mismos como licitadores en el procedimiento de contratación, dedicando el segundo apartado a lo que denomina "**impugnación de la actuación del Comité de Expertos**", en que se hace relación de las infracciones que dicha representación aprecia en su proceder anterior y posterior a la resolución recaída.

Otras referencias son a la "*denuncia de los demandantes*" sobre la falta de capacidad de los tres candidatos excluidos planteando "*la impugnación del acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de agosto de 2.013 de calificación de documentación*" (sic) o sobre la pretendida extralimitación en la transformación en recurso del escrito de solicitud de revisión, que la referida representación municipal en el proceso justifica normativamente según su criterio.

SEGUNDO.- Una primera y necesaria puntualización de carácter procesal es que las ciertas disfunciones que el escrito de demanda presenta en el exclusivo aspecto de una duplicación de los motivos y cuestiones planteados, ocupando ya sus fundamentos la parte de Hechos del escrito, pero contando por demás con una completa fundamentación y precisión de sus pedimentos, es defecto cuyo encuadre se sitúa exclusivamente en el artículo 56.2 LJCA , sobre facultades revisoras de la Secretaría a ese respecto, de manera que si la subsanación no ha sido requerida en esa fase y no se ha dado cuenta en su momento al Tribunal sobre su eventual inadmisión, no cabe trasladar esas deficiencias formularias al momento de la decisión definitiva del proceso con quiebra del postulado "*pro actione*" y del artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 24 CE .

Mencionada esa deficiencia por parte de la Administración demandada, su escrito de contestación hubiese sido igualmente susceptible de rectificación y subsanación en la forma, al aludir y dirigirse frecuentemente a esta Sala como "*Juzgado*", -f. 105-, y obvio resulta que son defectos no susceptibles de provocar consecuencias relevantes.

La segunda necesaria acotación es atinente al objeto y perímetro de este proceso, cuya única y exclusiva misión revisora se circunscribe a conocer de las pretensiones que deduce un solo litigante en relación con una actuación administrativa impugnada que es la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, -OARC-KEAO-, de 27 de Junio de 2.014.

En cambio, la posición del Ayuntamiento de Azkoitia, constituido como parte demandada en base al artículo 21.3, no puede ser otra que la de impetrar del órgano jurisdiccional el mantenimiento y confirmación de la resolución recurrida, y en modo alguno erigirse desde esa posición en impugnante de actos o resoluciones propias o ajenas.

En ese aspecto basta con recordar el tenor general del artículo 21.1.b) LJ , y la jurisprudencia al respecto, y así, la STS de 10 de Febrero de 2.014, (ROJ 383/14), dice que, "*Lo que se cuestiona y la razón por la que se ha planteado la posible inadmisibilidad del recurso es que, quien actúa en la instancia como parte codemandada, que como tal puede allanarse a la demanda pero en ningún caso atacar el acto administrativo impugnado ni hacer valer sus posibles vicios o defectos como fundamento de una petición de nulidad del mismo , modifique tal posición procesal en casación, fundando el recurso en esos vicios o defectos determinantes de la ilegalidad del acto impugnado en la instancia, concluyendo en la solicitud de revocación de la sentencia de instancia y anulación del acto administrativo que no recurrió, ejercitando así una pretensión anulatoria que no ejercitó ni pudo ejercitar en la instancia en razón de su condición de parte codemandada . "*

Pero para este caso debe tenerse muy en cuenta también que el OARC ha dejado sin efecto un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de dicho municipio y que el otorgamiento del contrato al recurrente Sr. Carlos Daniel



, en tanto quede confirmado o resulte inimpugnado por interesados legítimos, gozará de toda la presunción de validez y eficacia que le atribuye el artículo 57.2 LRJ-PAC, y la Administración autora del mismo, lo comparta o discrepe de su contenido y alcance, estará plenamente vinculada a su cumplimiento y observancia mientras no ejercite, si es el caso, y de oficio, la acción revisora de actos nulos de pleno derecho o declare su lesividad, conforme a los artículos 102 y 102 LRJ-PAC.

En suma, aunque no sin cierta paradoja, podrá dicha entidad local demandada adherirse a los pronunciamientos del Órgano Especial de Revisión que anulan el procedimiento, en una vía en cuya gestación no ha sido parte como tal, -artículo 46.2 TRLCSP-, pero lo que no tiene la menor cabida en este proceso es que sea la Administración demandada la que cuestione parcialmente tales pronunciamientos (legitimación), y, sobre todo, que intente emplear este cauce revisor de unas delimitadas pretensiones activas, para impugnar sus propias actuaciones procedimentales de licitación, en sus fases anteriores y posteriores a la Resolución del OARC-KEAO, como si se confundiese el presente proceso con esos medios extraordinarios de revisión totalmente ajenos al litigio.

TERCERO.- Entrando en el pormenor de los motivos y cuestiones del proceso, se suscita la necesaria inadmisibilidad del Recurso Especial por falta de legitimación de los promotores del mismo, convergente en la incongruencia de la Resolución del OARC, en la medida de haber el mismo emprendido, (y no sin explícitos graves juicios de intenciones emitidos por la parte actora), ya sin parte legítima que promueva o pueda sostener la revisión, un examen de oficio de las vicisitudes procedimentales que, supuestamente incurrirían en algún vicio de nulidad, hasta llegar al inexplicado resultado de "*estimación parcial*" que se pronuncia, con decaimiento de todo el procedimiento concurrencial emprendido y ya concluido con su adjudicación.

Y en efecto, este planteamiento del recurrente debe ser cabalmente acogido y determinar por sí solo la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin dejar espacio, por su propia naturaleza excluyente, para abordar todas las temáticas y controversias que indebidamente en la referida Resolución se convierten en razón decisoria.

Hay que precisar sin embargo que la legitimación a la que se constriñe este examen no es a la que ocasionalmente mezcla el recurrente -folio 84 de estos autos-, en función de unas referencias de tipo *obiter dictum* sobre la capacidad de obrar de dichos licitadores que formula el F.J Octavo de la Resolución del OARC, y que es figura que resulta ajena a la legitimación *ad procesum*, y no va aquí a ser examinada por inconducente al objeto del litigio.

Para el presente caso, siendo la legitimación un presupuesto ineludible del Recurso Especial -artículo 42 TRLCSP-, y apreciada por dicho Órgano la falta de legitimación de los allí recurrentes Sres/as Gumersindo, Matías y Segundo, -F.J Sexto-, el pronunciamiento debido y procedente solo era el de inadmisión del recurso conforme al artículo 47.2 TR, y en modo alguno la sustitución de los recurrentes por la propia iniciativa de oficio del OARC, -como si de una impropia y atípica Revisión de Oficio se tratase-, sobre las cuestiones que dicho órgano considerase procedente examinar, lo que, lejos de todas las posibilidades que brinda el artículo 89.1 LRJ-PAC, comporta esa incongruencia *ultra petita*, por resolverse pretensiones que no han sido ejercitadas por parte válidamente constituida alguna.

En este aspecto, -aunque tampoco pueda como tal examinarse a instancia del Ayuntamiento parte demandada en el proceso-, habría que confirmar que, dada la exclusión previa de dicho grupo de licitadores, -tampoco discutida por ellos en dicho cauce-, nunca vendría dada su legitimación para recurrir por lo dispuesto en el artículo 1514 TR, pues el 152.4 de dicho Texto Refundido, establece es que, "*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior*", y esa previsión legal se refiere exclusivamente a aquellos candidatos cuya oferta se considere incumplible por anormalmente baja o desproporcionada en el momento mismo de resolver sobre la adjudicación sin haber sido antes apartados, pero es ajena a los supuestos en que haya existido un trámite precedente en la fase de adjudicación del contrato en que la Mesa de Contratación, mediante una resolución específica y de trámite impugnabile a los efectos del artículo 40 TRLCSP, haya resuelto excluirlos por otras causas, como ocurre en supuestos de falta de capacidad o de solvencia técnica o económica, o de proposiciones defectuosas o contrarias a los pliegos excluibles de conformidad con las previsiones de los artículos 82 a 84 del aun parcialmente vigente Reglamento aprobado por Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de Octubre, y que son las exclusiones de los licitadores o de sus proposiciones por parte de la Mesa que configuran expresamente los actos de trámite impugnables a que se refiere el artículo 42.2 b) del TR, que es el que, en su caso, deberían haber emprendido tales licitadores.



En consecuencia, la referencia del artículo 151.4 al "licitador excluido o candidato descartado" a efectos de interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, no legitima para hacerlo a aquellos ofertantes ya excluidos por previo acto de la Mesa que debieron reaccionar contra dichos actos de trámite en base al artículo 42.2.b) y que, al no haberlo hecho, han posibilitado la firmeza de los mismos, como sería el caso.

En suma, tales recurrentes en vía administrativa especial carecían ya de toda de acción impugnatoria para cuestionar su exclusión, (que nunca impugnaron antes o después) y no estaban facultados para cuestionar el procedimiento y resultado de la adjudicación que les resultaba ajeno y que solo podría concebirse como ejercicio de un interés en la legalidad no legitimante, por lo que la debida y atinente declaración de falta de legitimación que formuló el OARC, impedía todo examen de las cuestiones de forma y procedimiento en que su Resolución *estimatoria parcial* se asentó.

Desde esa resultancia necesaria y situación plasmada considera la Sala incluso más idónea formalmente la vía por ellos emprendida de solicitar la incoación del procedimiento extraordinario de revisión de oficio del artículo 102 LPAC, en que el Ayuntamiento, a instancia de la COJUA, cejó, y que es cauce cuya procedencia y razón de ser, en modo alguno se prejuzgan en esta Sentencia.

Si se ha señalado poco antes que el proceso contencioso-administrativo no es un *cajón de sastre* en el que cualquier parte, con independencia de su posición procesal, pueda hacer valer sus iniciativas y acciones impugnatorias haciéndolo equivaler a los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios que extramuros del mismo le puedan corresponder, (como la Revisión de Oficio de actos nulos de pleno derecho del artículo 102 LPAC), con tanta o mayor razón habrá de insistirse en que el Recurso Especial en materia de contratación de que este recurso trae origen, carece de las propiedades que en la Resolución se le atribuyen como instrumento que permita depurar, sin rogación de parte legítima y de oficio, el conjunto de los actos administrativos contractuales de un determinado expediente, -por más que se quieran reputar, incursos en causa de invalidez radical o absoluta del artículo 62 LRJ-PAC-, y que la actividad revisora asentada en tales premisas constituye un patente supuesto de incongruencia por exceso de jurisdicción por parte de dicho órgano.

En alguna sentencia reciente de esta misma Sala y Sección, como la de 26 de mayo de 2015, ROJ: STSJ PV 1599/2015) en R.C-A nº 278/2014 se decía para un supuesto de diagnóstico similar en que se desestimaba el recurso de quien lo promovía pero se estimaban las pretensiones al respecto de quien era tan solo una parte alegante interesada oída en el seno del mismo, que;

"Respecto de la incongruencia, apunta entre otras muchísimas la STS de 28 de Marzo de 2.003, (Ar. 3.034), siguiendo esos criterios jurisprudenciales constantes, que se da, "¿siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita ,... " (SSTS. Sala Primera de 18 de Noviembre de 1.996, (Ar. 8.213), de 5 de Noviembre de 1.997, (Ar. 7.884), y de 31 de marzo de 1.998, (Ar. 2.038), entre otras muchas), exigiéndose para ello según la Jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia de 6 de Junio de 1.998, entre otras) «la confrontación entre los pronunciamientos de su parte dispositiva y el objeto del proceso, de la que se deducirá la adecuación, o no, entre el resultado que pretenden obtener los litigantes, los hechos que sustentan sus pretensiones y las razones jurídicas en que se basan», toda vez que el vicio de incongruencia, entendido como un desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formulan sus pretensiones puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutivo de una efectiva denegación de la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia judicial, como se indica en la Sentencia de esta Sala y Sección de 7 de Mayo de 1.998, (Ar. 4.630)."

Y esa constante Jurisprudencia dice asimismo que los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo, -lo que supone un régimen trasladable a mero nivel conceptual a un órgano como el que en este caso ha actuado-, "están obligadas a juzgar dentro de los límites de las pretensiones de las partes y de las alegaciones formuladas para sustentar el recurso y la oposición, de tal manera que existe incongruencia tanto cuando la sentencia se detiene, "*citra petita partium*", y omite resolver sobre alguna de las pretensiones formuladas, como cuando resuelve "*ultra petita partium*" sobre pretensiones no formuladas y, finalmente, cuando se desvía de los términos en que se plantea la controversia y falla "*extra petita partium*" sobre cuestiones diferentes de las planteadas". -De la STS de 16 de Febrero de 2.009. (RJ. 1.800).

Por ello nos permitimos anticipar que el tipo de incongruencia que la parte actora denuncia, -aunque pueda participar de ambas-, encierra el aspecto más determinante de la incongruencia *ultra petita*, en la medida en que el OARC habría decidido sobre pretensiones y pedimentos no ejercitados por la firma licitadora recurrente, y, de ser así, no puede dudarse de que determinadas incongruencias en tales acuerdos, -si son desvirtuadores de la función revisora que les compete, o incurren en *reformatio in peius*, determinarán la invalidez del acuerdo adoptado.



Ese alcance debe atribuirse por tanto a aquellos supuestos en que el órgano de revisión especial, apartándose de la causa de pedir y de las concretas peticiones del recurrente, decide otras opciones sobre el concurso o sobre otras fases del mismo que no han sido materia de impugnación, erigiéndose él mismo en promotor de oficio de la acción contra los actos administrativos preparatorios del expediente, o sus cláusulas y pliegos, de manera que su revisión desborda el límite natural jurídico administrativo procedimental -comprensivo, a lo sumo, de acuerdo con el artículo 89.1 LRJ-PAC, de todas las cuestiones o motivos que pueda suscitar el expediente y previa audiencia de partes si son suscitados de oficio-.

Esa incongruencia por exceso de jurisdicción encuentra por demás un marco idóneo de plasmación en el propio artículo 40.2 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2.011, de 14 de noviembre, donde se delimitan los diferentes actos impugnables en esa vía con una patente separación de su naturaleza y presupuestos de recurribilidad.

(...) Finalmente el artículo 47.2 TRLCSP que se invoca, señala que;

"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones."

Es corolario necesario que, por más que el órgano especial de revisión contractual reúna las facultades que le habilitan para suprimir o anular las mencionadas cláusulas y características, tal prerrogativa solo puede ejercitarla en el marco de la congruente revisión de los actos que en cada caso se hayan sometido a su conocimiento, y atendiendo estrictamente a los pedimentos del recurso."

La conclusión es, por ello, que la Resolución recurrida en este proceso debe ser anulada por razones jurídico-procedimentales, con el alcance de dejar incólume por inatacado el acuerdo municipal de 6 de Noviembre de 2.013 por el que se adjudicó el contrato, con todos los efectos que de él se deriven.

CUARTO.- Procede estimar en tales términos el recurso, siendo preceptiva la imposición de costas a la parte demandada. - Artículo 139.1 LJCA -.

A efectos de la información del recurso del artículo 248.4 LOPJ, y sin perjuicio de los que las partes tengan por pertinentes o decidan interponer, se tiene por firme la presente Sentencia al no haber recurso de casación por razones de cuantía. - Artículo 86.2.b) transitorio, de la LJCA -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON GERMÁN ORS SIMÓN EN REPRESENTACIÓN DE DON Carlos Daniel CONTRA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, -OARC-KEAO-, DE 27 DE JUNIO DE 2.014, QUE ESTIMABA PARCIALMENTE RECURSO ESPECIAL PROMOVIDO POR TERCEROS NO LITIGANTES CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE AZKOITIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2.013, SOBRE ADJUDICACIÓN EN FAVOR DEL HOY ACTOR DEL CONTRATO DE SERVICIOS EN EL CINE-TEATRO BAZTARTXO DE DICHA LOCALIDAD, Y DECLARAMOS DISCONFORME A DERECHO Y ANULAMOS DICHA RESOLUCIÓN CON EL ALCANCE QUE SE DESPRENDE DEL FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, Y CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Esta sentencia es **FIRME** y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así, por esta nuestra sentencia, de al que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 2 de diciembre de 2015.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ